



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00946 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Mateo Pavoni Roldán
Accionado (s):	E S E Hospital San Pablo de Tarso (Ant.).
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 220 Especial: 216
Decisión:	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante a través de apoderado que el 4 de agosto de 2021, se remitió derecho de petición a la ESE Hospital San Pablo de Tarso (ant.), el día 4 de agosto de 2021, en el cual solicitó:

Cancelación de horas extras adeudadas; liquidación y pago de prestaciones (primas, cesantías, intereses a las cesantías), incluyendo el valor de horas extras. Reliquidación y pago de vacaciones causadas incluyendo el valor de horas extras. Que se realicen las cotizaciones a seguridad social teniendo en cuenta la variación del salario por las horas extras. Se paguen los intereses moratorios.

Que se contesten las solicitudes por escrito y en caso de negarse alguna de ellas informar las razones de hecho y de derecho para hacerlo.

Que a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que solicitó se le ordene a la accionada responder de fondo la petición, cuyo término se encuentra vencido.

2. La acción de tutela fue admitida el 2 de septiembre de 2021, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

3. ESE Hospital San Pablo de Tarso dio respuesta al requerimiento del Despacho y a través del representante legal manifestó que al accionante ya se le había resuelto acción de tutela por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Medellín, la cual fue revocada por hecho superado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad en radicado 2021-00159, por cuanto la respuesta que se dio al derecho de petición el 6 de marzo de 2021 fue resuelta conforme a la jurisprudencia.

Refirió que la administración ha cumplido a cabalidad la obligación de dar respuesta al derecho de petición, indicó además que el accionante con esta nueva petición busca que la entidad le dé una respuesta positiva, pero como se le dijo, los documentos que anexa no se encuentran en los archivos institucionales.

Adujo además que se encuentran en término para dar respuesta a la nueva petición, de conformidad con el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos para dar respuesta a las solicitudes, no obstante, le remiten respuesta al actor sobre la nueva petición, vía correo electrónico al abogado, el día 6 de septiembre de 2021, en la que le informan que ya se le había dado respuesta a una petición igual, sin embargo al anexar nuevos documentos, no es posible acceder a lo solicitado, ya que se hizo nuevamente la búsqueda y no se encontraron, además que de los anexados, no se puede extraer que provengan de la ESE Hospital San Pablo de Tarso, y de las firmas que allí aparecen no se puede identificar quien elaboró los documentos, ni la autorización para su elaboración; además se encuentran borrosos.

Solicitan se declare el hecho superado por haberse dado respuesta al actor y se desestimen las pretensiones por no vulneración, por estar dentro del término para dar la respuesta.

En atención a la respuesta allegada por la accionada y según constancia secretarial que antecede, el Despacho trató de comunicarse con el apoderado del accionante, Dr. Alfredo Ospina Morales y no fue posible.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberle dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 4 de agosto de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el **Dr. Alfredo Ospina Morales** actúa como apoderado del señor **Mateo Pavoni Roldán** y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **ESE Hospital San Pablo de Tarso** (ant.) toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la*

misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse*

a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que

no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2021 ante la ESE Hospital San Pablo de Tarso (ant.).

mediante el cual solicitó la cancelación de sus prestaciones sociales, pago de horas extras e intereses.

Por su parte la accionada dio respuesta a la acción de tutela e indicó que el actor ya había presentado una petición por los mismos hechos y derechos, la cual fue resuelta en segunda instancia por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín, por haberse dado respuesta en debida forma el día 6 de marzo de 2021 a la petición; no obstante le remiten nuevamente respuesta el 6 de septiembre de 2021, en la que le informan que ya se le había dado respuesta a la petición que por el mismo sentido había incoado y que en esta nueva petición agrega documentos, que se afirma constituyen prueba del registro de horas extras, pero de los mismos no se puede extraer que provengan de la ESE Hospital San Pablo de Tarso, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto no se encuentran en los archivos de la institución documentos que puedan desprenderse obligaciones para el pago de horas extras.

Manifiestan igualmente que se encuentran en término para responder la petición, en atención al Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional; no obstante, manifestaron que le dieron respuesta a la petición del accionante y se la remitieron al correo electrónico del apoderado del actor, situación que no fue posible confirmar, según constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental

de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición la falta de respuesta a su escrito fechado el 4 de agosto de 2021, no obstante, advierte el Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que tratándose de derecho de petición, la entidad accionada se encuentra en término para emitir respuesta de fondo de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución 001315 de agosto del 2021, mediante la cual se prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el hasta el 30 de Noviembre de 2021,

“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes su recepción. (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Negrilla fuera del texto).*

Significa lo anterior, que los términos para que la accionada ESE Hospital San Pablo de Tarso, diera una respuesta al accionante no han vencido, ya que tiene hasta el 16 de septiembre de 2021 para emitir pronunciamiento, por lo que no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto la misma se configura solamente cuando además de que se desatienden los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, la respuesta no se expide con prontitud y oportunidad, esto es dentro del término que legalmente se ha establecido y que no puede desconocerse, lo que en este caso no acontece.

Ahora bien, es cierto que el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, sin embargo, ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso, pese a que no han vencido los términos, se puede observar que la accionada dentro del término de ley dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, respuesta que fue puesta en conocimiento a través del correo electrónico del apoderado del actor el día 6 de septiembre de 2021, no obstante, según constancia secretarial que antecede, no fue posible confirmarla, pero se observa que el correo electrónico es el indicado en la acción de tutela y escrito de derecho de petición.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*². (Subraya fuera de texto).

² Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Confrontada la respuesta a la petición, pese a que se insiste, la accionada todavía está en término para responder, concluye el Despacho que la petición elevada por el actor fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de la accionada en cuanto al pago de horas extras y pago de las prestaciones sociales, pues se le brindó una respuesta detallada explicándole las razones por las cuales no era posible acceder a esas peticiones.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por el señor **Mateo Pavoni Roldan** frente a la **ESE Hospital San Pablo de Tarso (ant)**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Mateo Pavoni Roldan** frente a la **ESE Hospital San Pablo de Tarso (ant)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbca4b8d64ca77224c8fbd7343929c9e08229f4430e795a2b4fd687ca5374287

Documento generado en 13/09/2021 01:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**